

Expediente: **053760336184**  
Radicado: **AU-01219-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **20/04/2021** Hora: **08:06:54** Folios: **4**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que por medio de radicado SCQ-131-1039 del 10 de agosto de 2020, se interpone queja ante la Corporación, donde el interesado indica que "...el vecino taló unos árboles al parecer nativos afectando la protección de la quebradas para construir una carretera..." en la vereda San Rafael del municipio de La Ceja.

Que el día 13 de agosto de 2020, se realiza visita de atención a la queja anteriormente mencionada por parte de funcionarios técnicos de la Corporación de la cual se genera el informe técnico N° 131-1675 del 24 de agosto de 2020, en cuyas observaciones y conclusiones se evidencia lo siguiente:

"... Observaciones

Se realizó visita técnica a los predios PK\_3762002000000900001, matrícula 0011463. PK 3762002000000500015, matrícula 0004527, ubicados en el municipio de La Ceja, de las veredas Las Lomitas y San Rafael, los presuntos propietarios de estos son el Municipio de La Ceja, y los señores Tomas Obdulio Tobón Tobón, Guillermo León Botero Tobón, Orlando de Jesús Tobón Tobón, Jesús Ovidio Botero Tobón, Oscar Botero Tobón, Jairo

de Jesús Botero Patiño, Jorge Mario Botero Tobón, Angela María Botero Tobón, Roció Botero Tobón, María Amparo Tobón de Cardona, María de Jesús Tobón Tobón, Natalia Tobón Bedoya, José Augusto Tobón Tobón, Rubiela Tobón Tobón, Tomas Obdulio Tobón Tobón.

Las actividades de apertura de vía y tala raza de especies nativas, se inició en el predio del municipio de la Ceja, en las coordenadas  $-75^{\circ}27'20.55W$   $5^{\circ}57'57.96N$  2519Z, en un área de 283m<sup>2</sup> aproximadamente, el cual lo cruza hasta llegar al predio de la familia Tobón, en las coordenadas  $-75^{\circ}27'23.00W$   $5^{\circ}57'55.80N$  2519Z se continua la vía 220m<sup>2</sup> de intervenciones, algunos individuos apeados como lo son: sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), Acacia mangium (*Acacia mangium*), Acacia negra (*Acacia melanoxylon*), Carate (*Hypericaceae*), Chagualo (*Clusia rosea*), Hoja de lanza (*Miconia caudata*), entre otras.

El predio denominado PK\_376200200000900001, matrícula 0011463 se encuentra delimitado por el Plan de ordenamiento y manejo de la cuenca hidrográfica del Río Arma, Resolución 112-0397-2019 del 13-02-2019, con un uso de sus áreas en Licenciadas Ambientalmente y el predio PK 376200200000500015, matrícula 0004527, posee en un mayor porcentaje las áreas complementarias para la conservación y de importancia Ambiental.

En los predios no se encontró personal realizando actividades, y por las condiciones del suelo este hecho pudo a ver sido realizado de 2 a 3 meses atrás de la denuncia ambiental. En búsqueda de información en las bases de datos Corporativas no se evidencian datos de tramites ambientales relacionad a los predios o a sus propietarios.

Con relación a las intervenciones a predio privado, perturbación de linderos y demás se deberá dirimirlos en la entidad civil competente.

#### Conclusiones

En la visita realizada el día 13 de agosto del 2020, a los predios PK\_376200200000900001, matrícula 0011463. PK 376200200000500015, matrícula 0004527, ubicados en el municipio de La Ceja, de las veredas Las Lomitas y San Rafael, se evidencio la apertura de una vía de 168 metros lineales con un ancho promedio de 3 metros, interviniendo cobertura vegetal nativa tala raza, en un área de 500m<sup>2</sup>...”

Que por medio del Oficio CS-170-4531 del 01 de septiembre de 2020, se remitió el informe técnico anteriormente mencionado al municipio de La Ceja y se requirió para que informara a ésta Corporación si se tenía autorización emitida por su despacho para las actividades realizadas así como también la identificación e individualización de los posibles infractores.

Que mediante escrito 131-7964 del 16 de septiembre de 2020, el municipio de La Ceja dio respuesta al Oficio CS-170-4531-2020, en el cual informa que el presunto infractor es el señor JUAN FERNANDO OCAMPO CARDONA y que no contaba con los respectivos permisos para el desarrollo de la actividad.

Que el día 15 de marzo de 2021, se realizó visita de control y seguimiento por parte de funcionarios técnicos de la Corporación, de la cual se genera el informe técnico IT-01718 del 26 de marzo de 2021, en el que se concluye:

*“...Juan Fernando Ocampo Cardona, en correspondencia al municipio de La Ceja, Radicado: CS-170-4531-2020 y Radicado Cornare 131-7964-2020 del 16-09-2020. Indica ser el responsable de las actividades evidenciadas en los predios PK\_ predios 3762002000000900001 / matricula 0011463, PK\_PREDIOS 3762002000000500015 / matricula 0004527, la apertura de una vía de 168 metros lineales con un ancho promedio de 3 metros, interviniendo cobertura vegetal nativa tala rasa, en un área de 500m2.*

*En relación a la solicitud de municipio de La Ceja, sobre las acciones ambientales de reparación dentro del predio municipal: el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, genero el manual para la asignación de compensaciones por pérdida de Biodiversidad, y de acuerdo a la fórmula para determinar el área total a compensar, no podrá ser menos a (Área a compensar = 0.5 hectáreas x 7.25 = 3.625 hectáreas) implementado especies nativas de la zona y con un plan de compensaciones y concertado con el municipio.*

*En el predio de los señores: Tomas Obdulio Tobón Tobón, Guillermo León Botero Tobón, Orlando de Jesús Tobón Tobón, Jesús Ovidio Botero Tobón, Oscar Botero Tobón, Jairo de Jesús Botero Patiño, Jorge Mario Botero Tobón, Angela María Botero Tobón, Roció Botero Tobón, María Amparo Tobón de Cardona, María de Jesús Tobón Tobón, Natalia Tobón Bedoya, José Augusto Tobón Tobón, Rubiela Tobón Tobón, Tomas Obdulio Tobón Tobón, se continua con la acciones de zocola y remoción de la capa organiza.*

*Con relación a las intervenciones a los predios privados, perturbación de linderos y demás, deberá dirimirlos en la entidad civil competente...”*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### **a. Sobre la imposición de medidas preventivas.**

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos

naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6 consagra:

**OTRAS FORMAS** "...Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización..."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de realizar aprovechamiento forestal de bosque natural en un área de 500m<sup>2</sup>, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente, hechos realizados en consecuencia de la apertura de una vía de 165 metros lineales en un ancho promedio de 3 metros, en predios PK\_376200200000900001, matrícula 0011463. PK 376200200000500015, matrícula 0004527, esto zocola y remoción de capa orgánica, actividades desarrolladas en los predio ubicados en las veredas Las Lomitas y San Rafael del municipio de La Ceja.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor JUAN FERNANDO OCAMPO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.381.292.

### PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1039 del 10 de agosto de 2020
- Informe técnico N° 131-1675 del 24 de agosto de 2020
- Oficio CS-170-4531 del 01 de septiembre de 2020

- Escrito Radicado 131-7964 del 16 de septiembre de 2020
- Informe Técnico IT-01718-2021 del 26/03/2021

En mérito de lo expuesto, se

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal de bosque natural en un área de 500m<sup>2</sup>, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente, hechos realizados en consecuencia de la apertura de una vía de 165 metros lineales en un ancho promedio de 3 metros, en predios PK\_3762002000000900001, matrícula 0011463. PK 3762002000000500015, matrícula 0004527, esto zocola y remoción de capa orgánica, actividades desarrolladas en los predio ubicados en las veredas Las Lomitas y San Rafael del municipio de La Ceja, medida que se impone al señor JUAN FERNANDO OCAMPO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.381.292.

**PARÁGRAFO 1º:** *Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

**PARÁGRAFO 2º:** *Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

**PARÁGRAFO 3º:** *Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.*

**PARÁGRAFO 4º** *El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor JUAN FERNANDO OCAMPO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.381.292, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar

todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor JUAN FERNANDO OCAMPO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.381.292.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 053760336184  
**Fecha:** 26/03/2021  
**Proyectó:** CHoyos  
**Revisó:** OAlean  
**Aprobó:** FGiraldo  
**Técnico:** BBbotero  
**Dependencia:** Subdirección Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06